

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

AUTO CIVIL No. 117

PROCESO: Ejecutivo singular mínima cuantía
RADICACION: 194184089001-2019 -00049-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NI. 800037800-8
APODERADO MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADO: JOSE JAROL GARCÍA CC 16506216

López de Micay, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el embargo y retención de sumas de dinero solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de JOSE JAROL GARCIA, la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del valor legal embargable que recibe el demandado, quien es pensionado de COLPENSIONES.

El numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, en su sentencia T 678 del 16 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente, Carlos Bernal Pulido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

“...Las reglas aplicables al embargo de pensiones

De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella.

*Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de **hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional** por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:*

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**"*

De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión..."

En el presente proceso, la obligación adquirida no reviste de ninguna de las anteriores condiciones

Por no ser procedente, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL DECRETO DE EMBARGO Y RETENCIÓN solicitadas dentro del presente asunto por la parte demandante, por las consideraciones antes dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa5d42fd86c242858f77d46e497894aaf62fbd3110adbaa00941b1bb816ca9**

Documento generado en 10/11/2023 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>